



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-6  
12 de enero de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 3 de noviembre del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Cristian Arturo Hernández Salleg contra el Juzgado 02 Civil Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2019-00150-00, se han presentado múltiples escritos que contienen recurso de reposición contra autos que decretaron las medidas cautelares en el litigio, sin que a la fecha el despacho les haya dado el trámite debido.
  - 1.2. Esta Corporación conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 9 de noviembre de 2021, dispuso requerir a la doctora Karen Aránzazu Calderón Torres, secretaria del Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
2. La empleada allegó respuesta en la que señaló lo siguiente:
  - a. El proceso ejecutivo con radicado 2019-00150-00, interpuesto por la Clínica Medilaser S.A. contra Medimás E.P.S. S.A.S., corresponde al cobro de múltiples facturas por la prestación del servicio de salud realizado por la demandante, expediente que ha tenido 8 acumulaciones de demandas, dos de ellas terminadas por transacción y 6 aun en trámite.
  - b. Refirió que el inconformismo del usuario está encaminando a posibles conductas de faltas disciplinarias, aduciendo desconocimiento de normas procesales, del principio de inembargabilidad y al ocultamiento de actuaciones, afirmaciones que realiza por no estar de acuerdo con las decisiones que se han proferido en el proceso.
  - c. Indicó que, frente al principio de inembargabilidad de los recursos de las entidades de salud, el despacho tiene como postura la validez del embargo en la medida en que se trate de una excepción a dicho principio, interpretación que ha realizado el juzgado acorde a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Neiva.
  - d. Respecto al trámite de los recursos de reposición, expresó que no ha podido continuar con el curso de los mismos debido a la previsión contenida en el artículo 463 C.G.P., numerales 3, 4 y 5, pues se encuentran a la espera del vencimiento de los términos del emplazamiento que

debe efectuarse a las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para luego impartirse el trámite que corresponde a cada proceso.

- e. Mencionó que, por voluntad de las partes, el proceso quedó suspendido desde septiembre de 2020 hasta el 13 de agosto de 2021, tiempo en el que se trató de realizar un acuerdo transaccional y en el que no se podía realizar ninguna actuación conforme a lo dispuesto en el artículo 162 C.G.P.; sin embargo, debido al incumplimiento del acuerdo, el proceso se reanudó.
- f. Finalmente, indicó que, actualmente en el Tribunal Superior de Neiva cursan tres recursos de apelación, uno de la demanda principal y dos de los acumulados 4 y 5, procesos que se encuentran a la espera del pronunciamiento del Tribunal para continuar con las diligencias en cada uno.

### 3. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Confrontada la respuesta inicial brindada por la empleada con los hechos constitutivos del trámite administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, mediante auto del 26 noviembre de 2021, se dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa en el que se requirió a la doctora Karen Aránzazu Calderón Torres, secretaria del Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que presentara las explicaciones y justificaciones sobre el incumplimiento de lo previsto en el artículo 319 y 110 C.G.P., para correr traslado de los recursos de reposición que se han instaurado para las fechas del 13 de diciembre de 2019, 6, 10 y 28 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que desde el 13 de agosto de 2021, se cargó el emplazamiento al Registro Nacional de Emplazados.

### 4. Explicaciones de la empleada vigilada.

- 4.1. Manifestó que en el proceso objeto de vigilancia, en el aplicativo del Sistema XXI Web, se encuentran 339 registros de las actuaciones que ha tenido el expediente, encontrándose a la fecha 581 documentos adjuntos, complejidad del proceso que torna más difícil el cumplimiento de los trámites que deben realizarse en cada demanda.
- 4.2. Frente a los recursos, explicó que, como se ha registrado en las constancias secretariales, no se podía continuar con los mismos debido a la previsión contenida en el artículo 463 C.G.P., numerales 3, 4 y 5, por lo que en cada uno de ellos se debe esperar el vencimiento de los términos del emplazamiento que deben efectuarse a los interesados que tengan crédito con título de ejecución contra el deudor, momento en el que se conforma el contradictorio.
- 4.3. Finalmente, mencionó que, el proceso objeto de vigilancia desde la publicación del emplazamiento efectuado el 13 de agosto del año en curso, ha ingresado al despacho para resolver diversas peticiones allegadas por los apoderados de las partes ejecutantes y ejecutada, sobre la efectividad de las medidas cautelares y el control de legalidad tanto del proceso principal como de los acumulados, peticiones que fueron estudiadas y resueltas debido a la naturaleza del asunto para las fechas del 1° y 30 de septiembre del año anterior.

### 5. Debate probatorio.

El usuario con la solicitud de vigilancia allegó los siguientes documentos: i) poder otorgado al usuario; ii) certificado de la Cámara de Comercio.

La empleada no adjuntó documento alguno.

## 6. Objeto de la vigilancia judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la empleada, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".<sup>1</sup>.

## 7. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en establecer si la doctora Karen Aránzazu Calderón Torres en su calidad de secretaria del Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, es responsable de la tardanza para correr traslado del recurso de reposición, como lo dispone el artículo 319 y 110 C.G.P..

## 8. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

*sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>2</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 9. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la empleada y la consulta del proceso en el Sistema XXI Web de la página web de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

Los secretarios judiciales de los juzgados tienen la misión de auxiliar al juez en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaria se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere directamente a ellos como responsables de cumplir con determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

*“Las actuaciones de Secretario del Juzgado pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”<sup>4</sup>.*

En el asunto de la referencia, se evidencia que a la doctora Karen Aránzazu Calderón le correspondía correr traslado de los recursos de reposición que se han presentado en el proceso principal como en los acumulados, como lo prevé el artículo 319 en concordancia con el artículo 110 C.G.P., obligación que debe atenderse una vez se publica el emplazamiento en el periódico de amplia circulación nacional y se realiza la divulgación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Analizadas las actuaciones que se han surtido en el proceso, se observa que el motivo por el que se han presentados varios recursos de reposición contra decisiones proferidas por el juzgado, están relacionadas con el concepto de inembargabilidad de los recursos del sistema de salud,

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>3</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. T-538/94.

circunstancia por la que se considera que el asunto de discusión en el proceso ejecutivo reviste de alta complejidad, pues ha sido un tema de controversia a nivel jurisprudencial.

Ahora bien, sobre las decisiones adoptadas por el Juzgado 02 Civil Circuito, respecto de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo y del cual es objeto de inconformismo por parte del usuario en la presente solicitud de vigilancia, es de advertir que este Consejo Seccional no tiene competencia para pronunciarse sobre el tema, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme al artículo 5° de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

*“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

De otra parte, en el caso en concreto se visualiza que en el proceso principal interpuesto por la Clínica Medilaser S.A. contra Medimás E.P.S., se acumularon 8 demandas en donde se pretenden los mismos intereses, como lo son el pago de las obligaciones originadas en diversas facturas, circunstancias por las que aumentaron los trámites secretariales y, por ende, se volvió aún más complejo el desarrollo del proceso ejecutivo, como lo expuso la secretaria al afirmar que hasta la fecha se han surtido 339 registros, actuaciones en las que también se encuentran pronunciamientos frente al decreto de medidas cautelares, la última mediante auto proferido el 30 de septiembre del año anterior, en el que el despacho dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso principal y los acumulados 1, 2 y 3 contra la entidad ejecutada.

Así mismo, teniendo en cuenta lo expuesto por la empleada y lo observado en la consulta del proceso, se constató que tanto en la demanda principal, como en los acumulados 4 y 5, actualmente ante el Tribunal Superior de Neiva se encuentran en curso tres recursos de apelación contra los autos del 11 de febrero de 2020 y 29 de abril del año anterior, decisiones mediante las cuales se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias de la demandada, expedientes que fueron remitidos a dicho Tribunal mediante oficios 1901 del 31 de agosto y 2489 del 28 de octubre de 2021, en las fechas respectivas.

Es así como los fundamentos de esas decisiones tienen incidencia en las actuaciones pendientes frente a la embargabilidad de las cuentas de las entidades de salud, razón por la que, atendiendo al principio de economía procesal, corolario de los principios rectores de la administración de Justicia, previstos en el artículo 4 LEAJ, es prudente y razonable esperar a que se resuelvan los recursos de apelación pendientes, con el fin de que el funcionario judicial tenga en cuenta el precedente vertical.

10. Conclusión.

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia<sup>5</sup>.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Karen Aránzazu Calderón Torres, secretaria del Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, lo anterior al considerarse que las actuaciones secretariales se han ejercido por parte de la empleada en términos oportunos a pesar de las dificultades y complejidad que se está desarrollando en el proceso ejecutivo principal, como en los otros seis procesos acumulados.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Karen Aránzazu Calderón Torres, secretaria del Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Karen Aránzazu Calderón Torres en su calidad secretaria del juzgado vigilado y al doctor Cristian Arturo Hernández Salleg, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/MDMG.

---

<sup>5</sup> Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.